

## ORDENANZA FISCAL N° 2.11

### TASA POR APERTURA DE CATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y POR CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por apertura de catas y zanjas en terrenos de uso público y por cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para apertura de catas y zanjas y por cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, de conformidad con el artículo 20.3.f) de la Ley 39/1988.

#### Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de aplicar el porcentaje del 2,8% al coste real y efectivo de la apertura de cata o zanja, o de la remoción del pavimento o aceras correspondiente.

2.- Para la determinación del coste real y efectivo de la apertura o remoción se estará a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal nº 1.3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluyéndose, en todo caso, la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de la apertura o remoción.

3.- El pago de la presente Tasa será independiente de la fianza exigida por el artículo 2 de la Ordenanza para la Ejecución de Zanjas y Catas en la Vía Pública.

#### Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entendiéndose iniciado desde el mismo momento de la concesión.

#### Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excelentísimo

Ayuntamiento.

#### Artículo 9º.- GESTIÓN

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la Tasa en función del presupuesto presentado por los interesados.

2.- A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la Tasa a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del obligado al pago, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los obligados al pago tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Las licencias caducarán a los dos meses de la fecha de su concesión si no se hubiera dado comienzo a las obras, y también a los dos meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del titular de la licencia, del sujeto beneficiado o de quien realice el aprovechamiento.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 39/88 y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En los demás aspectos relacionados con la apertura de catas y zanjias o remoción del pavimento o aceras en la vía pública, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza para la ejecución de zanjias y catas en la vía pública.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.1.2 reguladora del "Precio Público por apertura de catas y zanjias en terrenos de uso público y por cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la imposición de la presente tasa y la aprobación de esta Ordenanza Fiscal fueron acordadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de Octubre de 1998, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 145 de fecha 3 de Diciembre de 1998, por lo que entró en vigor el día 4 de Diciembre de 1998.

En Haro, a 11 de Diciembre de 1998,-  
EL SECRETARIO,

Fdo.: J. JAVIER MERINO ALONSO DE OZALLA